

## ASPECTOS DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS NO COMPRENDIDOS POR LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1980

Es de la naturaleza de la ley escrita que raras veces abarque toda la materia que regula. La Convención de las Naciones Unidas sobre la compraventa internacional de mercaderías, adoptada en Viena el 10 de abril de 1980, no es la excepción.

El problema, en consecuencia, no es tanto si la Convención se refiere a todos los aspectos de la compraventa internacional. Obviamente que no es así. El problema radica, más bien, en considerar si los aspectos no incluidos en ella restan méritos al valor y utilidad de la Convención como un instrumento jurídico internacional. Ese valor y utilidad deben ser juzgados desde dos puntos de vista que están relacionados entre sí. Uno, se refiere a la celebración y cumplimiento por el vendedor y por el comprador, de los contratos internacionales de compraventa; el otro, a la interpretación de la Convención que hay en los tribunales y los árbitros.

Debido a que los contratos de compraventa no suelen estar redactados en el vacío, sino que las partes cuentan con un cuerpo de leyes que suplen las lagunas en materias no tratadas, hay una relación entre la necesidad de disposiciones contractuales detalladas y la amplitud de la ley aplicable; mientras mayor sea la aplicación de la ley a los problemas prácticos que más frecuentemente surgen en las operaciones de compraventa, menor será la necesidad de precisar cada eventualidad en los contratos. Esto explica por qué las condiciones generales que se han creado en el tráfico comercial muchas veces se redactan con gran detalle. Además, el grado de aplicación del derecho sustantivo y la especificidad con que las disposiciones uniformes regulan una materia, son criterios que influyen en el problema —siempre presente y aún no resuelto— de ver si el régimen uniforme que dichas disposiciones buscan establecer sobrevivirá, a fin de cuentas, al ser interpretado por los tribunales.

La Convención misma se refiere a materias no regidas por ella y también “a materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella”.

La distinción entre estos dos aspectos no regulados, a los que “algunas veces se refiere la literatura jurídica como *lacunae intra legem* y *lacunae praeter legem*”, tiene significado jurídico. Si se trata de un aspecto no previsto de un

contrato internacional de compraventa y de una materia no comprendida en la Convención, se aplica la ley local; o sea, la ley que resulte aplicable según las disposiciones del derecho internacional privado, o bien, si existen disposiciones de orden público, la *lex fori*. Por otra parte, si el aspecto no previsto se refiere a una materia que sí está comprendida en la Convención, deberá ser resuelto conforme a los principios generales en los que se funda la Convención, y solamente a falta de tales principios, por la ley aplicable de acuerdo con las normas de conflictos de leyes.

Consecuentemente, de esta distinción surge una pregunta básica y fundamental: ¿qué aspectos de la ley sobre la compraventa están regulados en la Convención y cuáles no? Las respuestas no están exentas de dificultades. Del análisis de los *travaux préparatoires* no surge la suficiente claridad, aunque de vez en cuando se encuentran observaciones relevantes de los miembros de los equipos de trabajo y de los delegados de los gobiernos participantes. No obstante, al leer esas observaciones uno no puede dejar de recordar aquel pasaje de la obra de Byron: "Ojalá que me explique su explicación."

#### *Aspectos no regulados en la Convención*

El artículo 4 de la Convención fija su aplicabilidad en razón de la materia: "La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato."

Y continúa:

Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular:

- a) a la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso;
- b) a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

En el artículo 5, se agrega, un tanto innecesariamente: "La presente Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías."

Se puede observar que la enumeración en el artículo 4, de las materias no reguladas por la Convención, no es exhaustiva. Obviamente, hay otras materias que no se reglamentaron como los derechos de terceros, la representación, la cesión de derechos, los términos comerciales, las ventas contra documentos. Sin

embargo, no siempre resulta fácil determinar si todas estas materias son de aquellas que el artículo 4 excluye del ámbito de la Convención y que por ello deban regirse por ley local, o bien, si se trata de materias regidas por la Convención y a las que se refiere en el artículo 7, párrafo 2, por lo que deben ser resueltas, en principio conforme a los principios generales de ella.

*Problemas sobre materias reguladas por la Convención,  
pero no resueltas expresamente en ella*

El artículo 7, párrafo 2, de la Convención dice lo siguiente:

Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella, se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención, o a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Puede notarse que este párrafo no aparecía en el Proyecto de la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), que sirvió de base para las deliberaciones en la Conferencia de Viena. El texto de este artículo tenía como antecedente el artículo 1 del proyecto de 1956 de la Ley uniforme de las compraventas internacionales (LUCI) que decía lo siguiente:

La presente ley sustituye las leyes locales de los Estados firmantes en los casos en que ella se aplica y por lo que toca a materias que rige; si cualesquiera cuestiones relativas a dichas materias no son resueltas expresamente por la presente ley, ellas deben ser resueltas de conformidad con los principios generales en los que la presente ley está basada.

Esta redacción, un poco modificada, se puede relacionar con el artículo 17 de la LUCI, la cual, aunque aceptada por pocos gobiernos, fue adoptada por unanimidad en la Conferencia de La Haya de 1956. Debe hacerse notar, sin embargo, que la desconfianza de los gobiernos no concernía al problema de las materias reguladas por la Convención, sino a la noción de los principios generales; también de acuerdo a la LUCI se tenía que proceder a la misma cuestión elemental, de precisar si una materia determinada era *intra* o *praeter legem*.

El artículo 17 de la LUCI no mencionó las normas de conflicto de leyes que deben aplicarse en ausencia de principios generales. Dentro del contexto de la LUCI, ello tenía sentido: nadie querría, respecto a las materias reguladas por la Convención (inclusive si ellas adolecían de *lacunae*), que los tribunales aplicaran normas de derecho internacional privado, las cuales, según el artículo

2 de la LUCI, fueron expresamente excluidas para los fines de aplicación del derecho uniforme.

Debido a que el proyecto de la CNUDMI no contenía las disposiciones formuladas en el actual artículo 7, párrafo 2, y que, por tanto, no se hizo distinción alguna entre *lacunae intra legem* y *lacunae praeter legem*, los aspectos no comprendidos por la Convención habrían de ser resueltos, de acuerdo con dicho proyecto, de conformidad con la ley aplicable bajo las normas de conflicto de leyes.

Está abierto a discusión si la solución de la CNUDMI hubiera sido preferible a la adoptada en la Convención. Es cierto que la solución de la Convención es compleja y que no siempre conduce a resultados bien definidos. Las partes de un contrato de compraventa regido por la Convención, no siempre sabrán cómo va a ser considerado por el tribunal algún aspecto no comprendido por la Convención, ni cuál será la extensión y la amplitud de un principio general cuando el tribunal decida que tal aspecto del contrato está regulado por el artículo 7, párrafo 2.

Los siguientes ejemplos pueden servir para ilustrar las dificultades que surgen de la aplicación del artículo 7, párrafo 2.

En el artículo 6 de la Convención queda claro que ésta no es inderogable: las partes pueden excluir su aplicación, total o parcialmente, y pueden detraer o variar el efecto de cualquiera de sus disposiciones. Supóngase que las condiciones generales que formen parte de un contrato entre vendedor y comprador contengan la llamada cláusula de renuncia o cláusula de exención. Ello favorecerá de manera exagerada al vendedor que haya redactado dichas condiciones generales, en cuanto se limite su responsabilidad, de manera tan unilateral que ello lesione al comprador. Éste es un fenómeno muy conocido, y ha merecido una regulación especial en muchos países mediante leyes y decisiones jurisprudenciales.

Supóngase, además, que, debido a una violación sustantiva del contrato por parte del vendedor, el comprador declara nulo el contrato y entable un juicio por daños. El vendedor demanda que el juicio no procede porque su responsabilidad por imperfección en el cumplimiento está limitado a 100 francos suizos.

Supóngase también que la *lex fori* concede al tribunal el poder de disminuir o limitar los efectos de cláusulas exorbitantes, para evitar resultados injustos.

En la medida que la interpretación de los contratos por el tribunal afecta la validez de las cláusulas de exención, ese problema probablemente quedará fuera de la aplicación de la Convención, y en consecuencia sería aplicable la *lex fori*. No sería una cuestión comprendida en el artículo 7, párrafo 2, y el tribunal podría invalidar la cláusula por poner en desventaja al comprador. Ésta fue también la opinión expresada por la comisión especial en su informe

sobre el Proyecto de la LUCI de 1956.<sup>1</sup> Después de advertir que el proyecto no se refería a la validez de contratos, la Comisión señaló que:

... será la ley local la que dicte las normas jurídicas relativas a la validez de ciertas estipulaciones, como por ejemplo, la de cláusulas relativas a la exención total o parcial de responsabilidad, las cuales se encuentran especialmente en los contratos tipo.

Pero, ¿qué pasaría si la intervención judicial no se dirige a mantener o invalidar la cláusula sino a restringirla o adicionarla, por lo que no sea ya cuestión de validez sino de modificar los derechos y deberes de las partes del contrato? ¿Es esto una cuestión no resuelta de una materia regida por la Convención y deben aplicarse los principios generales? O bien, ¿se trata, de todos modos, de una materia de normas imperativas de la ley local, la cual tiene primacía sobre la Convención?

El hecho que la Convención en sus artículos 79 y 80 se refiera a casos de exoneración de responsabilidad, permite concluir que ésta es una materia regida por la Convención, y que, consecuentemente, las cuestiones de exoneración que no estén resueltas expresamente en ella se deben resolver en primer lugar por los principios generales en que está basada la Convención. El artículo 79 señala cuándo una parte no es responsable por la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones; generalmente a este problema se hace referencia como la disposición sobre fuerza mayor (*force majeure*). Muchos sistemas jurídicos reconocen la imposibilidad superveniente como otro motivo por el cual una de las partes no está obligada a cumplir. Algunos sistemas otorgan a una de las partes el derecho de pedir que el contrato sea modificado, o desestimado si la finalidad principal de ella al celebrar el contrato, sin que medie culpa de dicha parte, se vuelve inútil debido a un cambio en las circunstancias, que resultaba imposible de prever al tiempo de la celebración del contrato. La diferencia fundamental entre este impedimento y el concepto de *force majeure* consiste, obviamente, en que el cumplimiento no se ha vuelto imposible, sino que el equilibrio de las prestaciones a cargo de cada una de las partes ha sido notablemente alterado.

Los trabajos preparatorios de la CNUDMI aclaran que el artículo 79 no se aplica a casos de imposibilidad superveniente, o sea, *Wegfall der Geschäftsgundlage*. Cuando la CNUDMI, durante su décimo periodo de sesiones, en 1977, revisó el texto del proyecto de la Convención redactado por el grupo de trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, rechazó la propuesta de adicionar al artículo sobre las causas de exoneración una disposición

<sup>1</sup> Diplomatic Conference on the Unification of Law Governing the International Sale of Goods, Records and Documents, vol. II, p. 30.

que hubiera permitido a la parte del contrato renegociar sus términos o solicitar su terminación,

si, como consecuencia de acontecimientos extraordinarios que hubieran ocurrido después de la celebración del contrato y que no hubieran podido ser previstos por las partes, el cumplimiento de sus estipulaciones resultara difícil en extremo, o bien, amenazara a cualquiera de ella con causarle daños considerables.

¿Es ésta una materia no comprendida en la Convención, y en consecuencia, tiene el tribunal poder para modificar o prescindir del contrato, de acuerdo con disposiciones de la ley local; o bien, se debe concluir que ésta es una cuestión a la que se aplica el artículo 7, párrafo 2, y que debe ser resuelto conforme a los principios generales?

### *Conclusiones*

La manera en que se interprete el artículo 7, párrafo 2, de la Convención habrá de tener una gran repercusión sobre la utilizada de la Convención para los comerciantes. Se supone que en el párrafo que dice: "las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén resueltas expresamente en ella . . .", debe interpretarse de manera estricta, y que la exposición de si una materia está o no regulada por la Convención, debe interpretarse como si dijera si dicha materia está regulada por ciertos y determinados artículos de la Convención.

De esto resulta, por ejemplo, que una cuestión relativa a la formación de un contrato de compraventa, o a las obligaciones del vendedor y del comprador, sólo serían resueltas de conformidad con los principios generales en que se basa la Convención, si tal cuestión está comprendida por un artículo de la Convención. Si así no fuera, la cuestión debe ser resuelta conforme a la ley aplicable, en virtud de las normas de derecho internacional privado, a menos, por supuesto, que las partes hayan resuelto la cuestión en el contrato mismo.

En opinión del autor, una interpretación más amplia del artículo 7, párrafo 2, de la Convención se traduciría en una disminución de la seguridad en los contratos de compraventa internacional de mercaderías, ya que los principios generales en que se basa la Convención, cualesquiera que sean, no siempre, ni con una previsibilidad suficiente, podrán resolver cuestiones no reguladas.

En ese sentido, el artículo 7, párrafo 4, que menciona la observancia de la buena fe, quedaría como un principio aislado; y como no es así, debe intentarse obtener una solución adecuada.

Convenimos en que, de acuerdo con la estrecha interpretación que se ha

propuesto de problemas no regulados, existe un amplio margen respecto al ámbito de aplicación del artículo 7, párrafo 2. Convenimos en la estrecha interpretación propuesta puesto que no es así, se debería intentar obtener una solución viable. Ciertamente, la regulación de cuestiones que la Convención pretende regir, es más detallada que muchas legislaciones locales, y por ello, la aplicación de principios generales a cuestiones no resueltas debe ser limitada y referirse sólo a problemas que no se regulen por las leyes locales de la mayoría de los países, pero cuya solución pueda obtenerse de conformidad con los principios generales.

Para dar un ejemplo, el artículo 46, párrafo 3, de la Convención señala: "si las mercaderías no fuesen conformes al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad, a menos que esto no sea razonable, habida cuenta todas las circunstancias". La disposición no señala dónde debe efectuar el vendedor la reparación. Obviamente, este lugar no será necesariamente el mismo lugar de la entrega, como sucede en los contratos en que medie un transporte. En muchos sistemas jurídicos donde tal cuestión no está regulada, ella se resuelve conforme al principio de la buena fe. Bajo el régimen de la Convención, en el supuesto de que el lugar de la reparación estuviera regido por el artículo 7, párrafo 2, los tribunales no tendrían dificultad para resolver el problema conforme a los principios de buena fe y lo que sea razonable en materia comercial.

En resumen, la nueva aplicación de principios, como un instrumento legislativo al alcance de los tribunales, es inobjetable aunque se reconoce que subsisten ciertas áreas de incertidumbre. Sin embargo, tampoco se lograría la certidumbre de acudir solamente al derecho nacional, ya que es poco probable que las partes de un contrato de compraventa internacional de mercaderías regido por la Convención, especifiquen las leyes aplicables que contengan las normas suplementarias.

Willen C. Vis